



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3124/2024**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3124/2024

Sujeto Obligado:
Auditoría Superior de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relativos a la Contraloría
General del sujeto obligado.

La parte recurrente se inconformó porque no se
le proporcionó la información completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: estructura, cargos, contraloría, responsabilidades
administrativas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3124/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Auditoría Superior de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3124/2024

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3124/2024**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163924000291.

2. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **ASCM/UTGD/0647/2024** y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La información esta incompleta, omite proporcionar los datos de los servidores públicos encargados del despacho.” (*sic*)

4. El dos de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ASCM/UTGD/077/24** y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando los términos de su respuesta inicial, omitiendo atender el requerimiento realizado vía diligencias para mejor proveer.

6. El doce de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintiuno de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de mayo al once de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de junio, es decir, al sexto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]”. (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar

la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que **cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21⁴ emitido por el pleno de este Instituto**, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Así, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“De la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, deseo saber:

1. Su estructura orgánica.
2. Nombre completo de los servidores públicos que ostenten el cargo o encargo de los cargos denominados : Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades.
3. Programa Anual de Auditoría y Evaluaciones del Ejercicio 2024.
4. Medio documental mediante el cual fue aprobado dicho programa anual.
5. A que autoridad corresponde la aprobación del programa anual antes mencionado y fundamento mediante el cual se emite dicha autorización.
6. Qué autoridad le corresponde la investigación de las faltas y responsabilidades administrativas en las que puedan incurrir las personas que ejerzan los cargos denominados: Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, indicó lo siguiente:

“[...]

La **Contraloría General de la ASCM**, hace de su conocimiento lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 18 Quarter, fracción XXIII de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; 212, de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 9, fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en correlación a los numerales 36 y 38 del apartado 3 Objetivos funciones del Manual de Organización de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México; se atienden los cuestionamientos planteados por el solicitante, en los siguientes términos:

Respuesta:

En lo que respecta al cuestionamiento **“1. Su estructura orgánica.” (sic)**
Respuesta: La información solicitada puede ser consultada mediante la siguiente liga:

<https://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/14.pdf>

Con relación al cuestionamiento **“2. Nombre completo de los servidores públicos que ostenten el cargo o encargo de los cargos denominados: Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades” (sic)**

Respuesta:

De conformidad con el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, es la Dirección de Recursos Humanos, quien mediante sus diversas áreas se encarga de Integrar los expedientes de la documentación generada en los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, así como de llevar el control de la plantilla de personal, por lo que este cuestionamiento corresponde al área antes mencionada.

En lo concierne al planteamiento **“3. Programa Anual de Auditoría y Evaluaciones del Ejercicio 2024.” (sic)**

Respuesta:

Se adjunta archivo electrónico denominado “PAAyE_2024.pdf”, que contiene el Programa Anual de Auditorías 2024. Asimismo, se informa al solicitante que dicho documento puede ser consultado en la siguiente liga:

http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/XXVI/PAAyE_2024.pdf

Por lo que respecta a la pregunta: **“4. Medio documental mediante el cual fue aprobado dicho programa anual” (sic)**

Respuesta:

De conformidad con el artículo 18 Quarter, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el Programa Anual de Auditoría de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se informa a la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia del Congreso de la Ciudad de México, y no está sujeto a aprobación por autoridad alguna.

En atención a la solicitud: **“5. A que autoridad corresponde la aprobación del programa anual antes mencionado y fundamento mediante el cual se emite dicha autorización” (sic)**

Respuesta:

De conformidad con el artículo 18 Quarter, fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, el Programa Anual de Auditoría de la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México se informa

a la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia del Congreso de la Ciudad de México, y no está sujeto a aprobación por autoridad alguna.

Por lo que respecta al cuestionamiento: **“6. Qué autoridad le corresponde la investigación de las faltas y responsabilidades administrativas en las que puedan incurrir las personas que ejerzan los cargos denominados: Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades.”** (sic)

Respuesta:

Corresponde al Contralor General la investigación de actos u omisiones de las personas servidoras públicas adscritos a las unidades administrativas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. Esto en atención al artículo 18 Quarter, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

Asimismo, y de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control, son competentes para aplicar la ley antes citada y a su vez, tendrán a su cargo, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos.

Por su parte la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de manera respetuosa, se informa que en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, referente a sus requerimientos de información de los numerales 1 y 2:

“1. Su estructura orgánica” y

“2. Nombre completo de los servidores públicos que ostenten el cargo o encargo de los cargos denominados : Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades”. (sic)

Al respecto, se adjunta archivo electrónico PDF con la **estructura orgánica actual** de la Contraloría General de la ASCM, que contiene cargo y nombre de las personas servidoras públicas que los ocupan.

[...]" (sic).

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la entrega incompleta de

la información solicitada, indicando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los datos de los funcionarios que requirió.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó seis requerimientos relacionados con la Contraloría General de la Auditoría; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información proporcionada en los **requerimientos 1, 3, 4, 5 y 6**, por tanto, dichos requerimientos se entienden como **actos consentidos tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación**.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se habrá de estudiar la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento por haber quedado sin materia.

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con la Contraloría General de la Ciudad de México, entre los que solicitó el nombre completo de funcionarios que ostentasen varios cargos de su interés. Posteriormente, interpuso recurso de revisión solamente por lo que hace a:

“La información esta incompleta, omite proporcionar los datos de los servidores públicos encargados del despacho”.

Por lo que en este sentido y previo análisis del agravio de la persona recurrente es importante señalar que, el sujeto obligado, a través del oficio **ASCM/UTGD/0647/24**

de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, específicamente mediante la respuesta proporcionada por la **Dirección de Recursos Humanos**, mencionó lo siguiente:

“[...]

En atención a su solicitud de manera respetuosa, se informa que en el ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, referente a sus requerimientos de información de los numerales 1 y 2: “1. Su estructura orgánica” y “2. Nombre completo de los servidores públicos que ostenten el cargo o encargo de los cargos denominados : Subcontraloría del Área de Auditoría / Subcontraloría del Área de de legalidad y responsabilidades / Subdirección de Auditoría / Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades”. (sic)

Al respecto, se adjunta archivo electrónico PDF con la estructura orgánica actual de la Contraloría General de la ASCM, que contiene cargo y nombre de las personas servidoras públicas que los ocupan.

[...]”.

De esta forma, tal y como fue señalado por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, se anexó un archivo directo que contiene la estructura orgánica de la Contraloría General de la Auditoría, la cual indica el cargo y nombre de las personas públicas que los ocupan. A continuación, se inserta tal archivo para efectos ilustrativos:

ESTRUCTURA ORGÁNICA



Después de haber realizado un análisis a la respuesta inicial del sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado no proporcionó el nombre de los funcionarios con los cargos denominados:

- Subcontralor del Área de Auditoría
- Subcontralor del Área de Legalidad y Responsabilidades
- Subdirección de Auditoría
- Jefatura de Unidad Departamental de Contencioso y Responsabilidades

Por lo anterior, el sujeto obligado manifestó su inconformidad al respecto, pues únicamente se le proporcionaron el nombre de los responsables con los cargos denominados:

- Contralor General
- Subcontralor de Área de Control y Evaluación

- Subdirector de Auditoría
- Subdirector de lo Contencioso y Responsabilidades
- Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias
- Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad

Posteriormente, con fecha **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria mediante el oficio **ASCM/UTGD/0770/24** de misma fecha precisada, signado por la Directora General del mismo.

Anexo al oficio mencionado en el párrafo que precede, el sujeto obligado proporcionó el oficio **ASCM/UTGD/0769/24** de misma fecha señalada, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental del sujeto obligado, quien realizó las siguientes acotaciones:

“[...]”

De acuerdo a la plantilla vigente activa no se cuenta con las plazas de:

- Subcontraloría de Área de Auditoría y,
- Subcontraloría del Área de Legalidad y Responsabilidades.

Por lo anterior no existen encargos vigentes, es decir, se trata de la estructura orgánica actual, por lo que es inviable proporcionar la información que requiere, en cuanto a:

“2. Nombre completo de los servidores públicos que ostenten el cargo o encargo de los cargos denominado: Subcontraloría del Área de auditoría/ Subcontraloría del Área de legalidad y responsabilidades / (...)” (sic)

[...]”.

Así, dentro de la respuesta complementaria, el sujeto obligado realizó la aclaración de que los cargos proporcionados dentro de su respuesta primigenia corresponden

a los **cargos actuales** dentro del área de la Contraloría General, por lo que, los nombres omitidos no son susceptibles de ser proporcionados al no existir los puestos de interés del particular dentro de su estructura orgánica.

Ahora pues, no obstante la aclaración anterior, este Instituto realizó una búsqueda exhaustiva dentro de la información de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y, se remite a las **Obligaciones de Transparencia publicadas por el sujeto obligado a través de su portal web**, cuyo vínculo electrónico es el siguiente: <https://ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>

Así, al remitirnos a las **obligaciones de transparencia comunes**, dentro del artículo 121, nos encontramos con lo siguiente:

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO 121
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 121
Último párrafo del Art. 70

TABLAS DE APLICABILIDAD

Descargar

ARTÍCULO 127
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

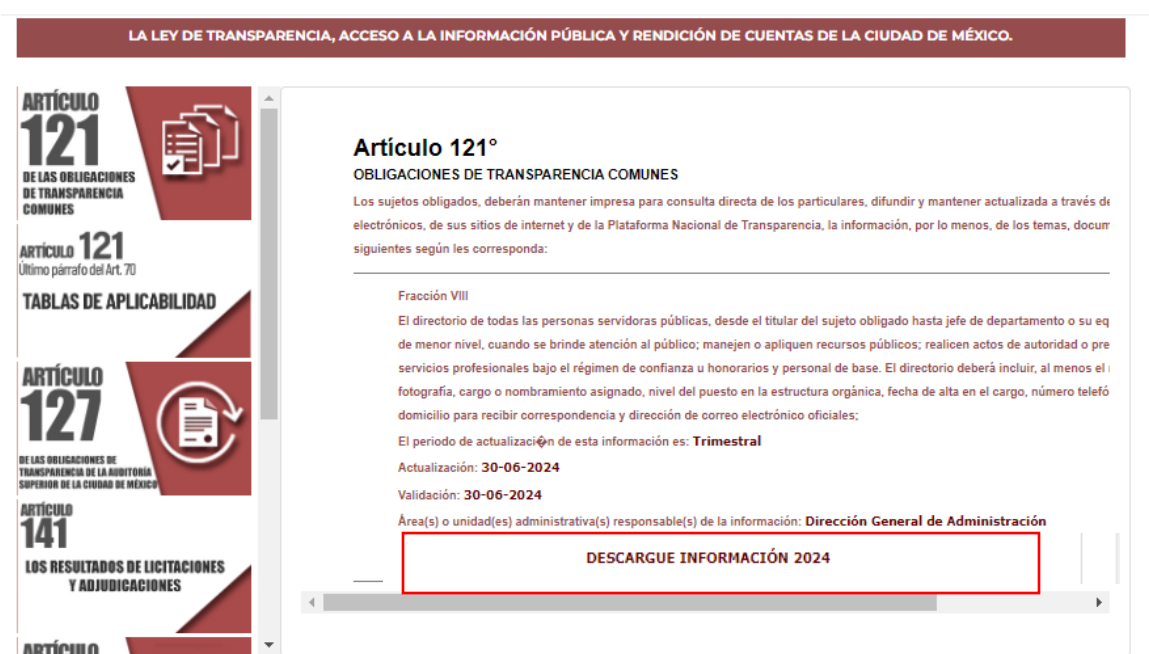
ARTÍCULO 141
LOS RESULTADOS DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES

Artículo 121°
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos siguientes según les corresponda:

Fracciones	
I	MARCO NORMATIVO
II	ESTRUCTURA ORGÁNICA
III	FACULTADES DE CADA ÁREA
IV	METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS
V	INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO
VI	INDICADORES DE OBJETIVOS, METAS Y RESULTADOS
VII	INDICADORES DE GESTIÓN
VIII	DIRECTORIO
IX	REMUNERACIÓN
X	VIATICOS
XI	PLAZAS Y VACANTES
XII	CONTRATACIONES POR HONORARIOS
XIII	DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL
XIV	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
XV	CONVOCATORIAS A CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS
XVI	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REMUNERACIONES ENTREGADOS AL SINDICATO

Al remitirnos a la fracción VIII del precitado numeral jurídico, denominada “Directorio”, el sitio web nos redirecciona al siguiente apartado:



Al hacer click en “Descargar Información 2024”, el buscador sdescarga automáticamente un archivo en formato Excel denominado **“Art121FraccionVIII”**, el cual contiene el directorio de todo el personal adscrito a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, conteniendo diversos datos como fecha de inicio y término del periodo que se informa, la clave o el nivel del puesto, denominación el cargo, nombre y apellidos de los funcionarios, área de adscripción, etc.

En esta tesitura, del análisis hecho al archivo mencionado en el párrafo anterior, este Instituto colige que el sujeto obligado, dentro de la Contraloría General, sólo cuenta con los siguientes cargos:

- Contralor General.
- Jefe de Unidad Departamental.
- Subcontralor.
- Subdirector de área.

Para mayor claridad, se inserta a continuación la parte de interés del archivo multicitado, específicamente lo que corresponde al área de Contraloría General:

</

En este sentido, y al comparar la información proporcionada como respuesta inicial, la respuesta complementaria, así como la información publicada dentro de su portal web (obligaciones de transparencia comunes), este Instituto colige que, tal y como fue señalado por el sujeto obligado, **dentro de la plantilla vigente de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, no existen las plazas denominadas “Subcontralor del Área de Auditoría” y/o “Subcontralor del Área de Legalidad y Responsabilidades”** dentro de la Contraloría General. Lo que es más, los nombres proporcionados por la auditoría en su respuesta inicial coinciden con los publicados dentro de sus obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, a todas y cada una de las constancias que han sido analizadas y a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ⁵

Más aún, el actuar del sujeto obligado se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

[...]”.

(Énfasis añadido).

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**“TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

[...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

[...]”.

(Énfasis añadido).

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada **IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**; que se transcriben los criterios siguientes:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.”

De igual manera no se omite señalar que, con base en todas las consideraciones vertidas cobra sentido aplicar el **Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto** que, a letra señala:

“CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

Lo anterior, ya que, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado **constituye una forma válida y correcta de restituir**

al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, por la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención a la inconformidad expuesta por el particular mediante la respuesta complementaria notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, con lo cual atendió el agravio señalado por la persona recurrente; específicamente a través del oficio **ASCM/UTGD/0769/24 de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...].

(Énfasis añadido).

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3124/2024

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.